

Licenciado David Michel Camarena, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, de conformidad con el artículo 42 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría General del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Con fundamento el artículo 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se aprueba en lo general como en lo particular, artículo por artículo el Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de El Limón, Jalisco, con fecha del día 24 del mes de abril del año 2020 dos mil veinte, en el acta de la Trigésima Tercera Sesión de Ayuntamiento;

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de El Limón, Jalisco; en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, y deberá ser divulgado en la página oficial del mismo; el cual, queda bajo los siguientes términos:

**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE EL LIMÓN, JALISCO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de El Limón, Jalisco; tiene por objeto, establecer la organización, obligaciones y atribuciones de los integrantes del Órgano Interno de Control, así como la reglamentación correspondiente de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridad investigadora:** La autoridad encargada de investigar las faltas administrativas;
- II. **Autoridad substanciadora:** La autoridad que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de probable responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la

audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;

- III. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas Administrativas No Graves lo será la Unidad de Responsabilidades Administrativas o el Servidor Público Asignado por el titular del Órgano Interno de Control. Para las Faltas Administrativas Graves, así como para las Faltas de Particulares, lo será el Tribunal competente;
- IV. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- V. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley General, Ley Estatal y del presente Reglamento;
- VI. **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante la autoridad investigadora a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General;
- VII. **Ente público:** las dependencias y entidades municipales y paramunicipales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control el Ayuntamiento del Municipio de El Limón, Jalisco;
- VIII. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, y las entidades paramunicipales a las que la ley les otorga tal carácter;
- IX. **Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco:** Órgano al que hace referencia el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Expediente de probable responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que la autoridad Investigadora realiza en la sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XI. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;
- XII. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control;

- XIII. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al tribunal;
- XIV. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General, cuya sanción corresponde al tribunal en los términos de la misma;
- XV. Informe de Probable Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y probable responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XVI. Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVII. Ley Estatal:** Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
- XVIII. Magistrado:** Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;
- XIX. Órganos Constitucionales Autónomos:** Organismos a los que la constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;
- XX. Órgano Interno de Control:** La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos municipales;
- XXI. Paramunicipales:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de la Juventud;
- XXII. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General;
- XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado;
- XXIV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos municipales;

XXV. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos público;

XXVI. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia encargada de coordinar las autoridades de todos los órdenes de gobierno estatal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y

XXVIII. Reglamento: Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de El Limón, Jalisco.

Artículo 3.- Serán sujetos de la aplicación del presente Reglamento, todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal de El Limón, Jalisco, tanto en dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, que se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley General, la Ley Estatal o el presente Reglamento.

Se incluye a los trabajadores, tanto sindicalizados, de confianza y eventuales, así como a los proveedores inscritos tanto en el padrón de contratistas y en el padrón de proveedores del Municipio de El Limón, Jalisco, aquellos que suministren a la administración municipal, bienes o servicios, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas no graves.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 4.- Todos los entes públicos municipales, dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, están obligados a mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del municipio en su conjunto, y la adecuada ética y responsabilidad de cada servidor público.

Artículo 5.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán lo dispuesto en el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de El Limón, Jalisco, así como, las directrices previstas en la Ley General, Ley Estatal y el Presente Reglamento.

Además de lo anterior, los servidores públicos respetarán los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 6.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades competentes facultadas para aplicar el presente reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en su artículo 3:

- I. El Órgano Interno de Control del Municipio de El Limón, Jalisco; y
- II. Los Órganos Internos de Control de las unidades paramunicipales.

Artículo 7.- El Órgano Interno de Control, y sus homólogos en las unidades paramunicipales, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, investigar, substanciar y calificar, las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

Además de las atribuciones señaladas anteriormente, los órganos internos de control son competentes para:

- I. Implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

- III.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Jalisco o en su caso ante las instancias federales o estatales correspondientes.

Artículo 8.- La Auditoría Superior de la Federación y la Entidad de Fiscalización del Estado de Jalisco, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En los casos en que, derivado de las investigaciones que para el caso realice el Órgano Interno de Control, acontezca la probable comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante la fiscalía correspondiente.

Artículo 9.- Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas Administrativas Graves y de Faltas de Particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y sus Reglamentos internos.

Artículo 10.- Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley Estatal, a fin de que sea el tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 11.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en los artículos 90 y 91 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades correspondientes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento de El Limón, Jalisco, deberá nombrar al servidor público titular del Órgano Interno de control.

Artículo 13.- El Órgano Interno de Control, estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Un Titular, quien será el Contralor Municipal;

- II. Un Titular de Investigación (autoridad investigadora); y
- III. Un Titular de Substanciación y Resolución (autoridad sustanciadora y resolutora);

Artículo 14.- Los integrantes del Órgano Interno de Control en el ejercicio de sus funciones, tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones que les confiere la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales aplicables, por lo que deberán de respetar los principios que en ellas se determinan, así como los de “Pro Persona”, “Verdad Material” y el “Respeto a los Derechos Humanos”.

CAPÍTULO PRIMERO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 15.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una residencia mínima de diez años en el Estado de Jalisco, misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento;
- III. Tener al menos 27 años de edad al momento de ser nombrado;
- IV. Ser Profesionista, de preferencia egresado de las licenciaturas en: Administración, Contabilidad, Derecho o Abogado;
- V. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional en área administrativa, contable o jurídica;
- VI. No contar con antecedentes penales;
- VII. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad;
- VIII. Ser nombrado por el Ayuntamiento en apego a los artículos 15, 36 fracción X y 48 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en relación al artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal; y
- X. Acreditar haber tomado un curso o diplomado relacionado con la administración pública, federal, estatal o municipal, o en su defecto, en entrevista con la o el

Presidente Municipal acredite contar con conocimientos respecto al manejo de la administración municipal y del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 16.- Corresponde al titular del Órgano Interno de Control las siguientes atribuciones:

- I. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- II. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- III. Proponer, remover, dirigir y coordinar al personal adscrito al Órgano Interno de Control;
- IV. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio y suplencia de funciones relacionadas con el objeto del mismo;
- V. Emitir las normas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto a por Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Establecer los lineamientos y criterios correspondientes para la ejecución, seguimiento, procedimientos y métodos necesarios de las auditorías internas;
- VII. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que refiere la Ley General, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes;
- VIII. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en el desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en caso, de sus avances y resultados;
- IX. Representar al Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia;
- X. Elaborar y proponer los proyectos e iniciativas de reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones u objeto del Órgano Interno de Control, que deban ser aprobadas por el Ayuntamiento;
- XI. Elaborar y presentar para su aprobación ante el Ayuntamiento, el programa anual interno de auditoría;

- XII.** Ejecutar el programa anual de auditoría, una vez aprobado por el Ayuntamiento;
- XIII.** Coordinar en el ámbito municipal, la realización de la entrega-recepción de las áreas y/o dependencias obligadas por ley, además de las áreas que por su naturaleza e importancia, el jefe inmediato solicite se lleve a cabo la misma;
- XIV.** Coordinar en el ámbito de su competencia, la realización y presentación de la declaración de situación patrimonial y conflicto de intereses de los servidores públicos que deben presentarlas;
- XV.** Practicar auditorías de desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y presupuestos tanto federales, estatales y municipales, dentro de los cuales el Municipio de El Limón, tenga injerencia y que se encuentren en el programa anual de auditoría;
- XVI.** Verificar que las dependencias o áreas fiscalizadas, capten, recauden, custodien, administren, apliquen o ejerzan recursos públicos, lo realicen conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas presupuestales y en apego a las disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Verificar que las operaciones que realicen las dependencias o áreas fiscalizadas, sean acordes con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de El Limón, Jalisco, vigentes;
- XVIII.** Verificar obras, bienes y servicios adquiridos por el Municipio, con el objeto de comprobar si las inversiones y gastos autorizados, se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIX.** Requerir a las personas físicas o morales o a terceros que se hayan beneficiado con la contratación de obras o por las adquisiciones de bienes o servicios, la documentación justificativa y soporte del gasto erogado, en caso de ser necesarios y de no contar con la documentación;
- XX.** Implementar los mecanismos internos de prevención de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos que establece la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- XXI.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda;
- XXII.** Implementar acciones para orientar el criterio que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo

ser estos implementados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

- XXIII.** Evaluar anualmente el resultado de las acciones que se hayan implementado y realizar en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- XXIV.** Valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacionales y Estatales Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XXV.** Verificar que se cumplan con las normas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización;
- XXVI.** Realizar las verificaciones aleatorias de:
- Las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial;
 - Declaración de intereses;
 - Constancia de presentación de declaración final; y
 - Evolución del patrimonio de los servidores públicos.
- De no existir ninguna anomalía, podrá expedir la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema, en caso contrario, será turnada a la Dirección de Investigación, para que lleve a cabo el inicio de la investigación correspondiente; Resguardar la información de los declarantes en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXVII.** Implementar el protocolo de actuación que en materia de contrataciones, que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de la Ley General, Ley Estatal y del presente reglamento;
- XXVIII.** Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los Contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones de la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubre anomalías;
- XXIX.** Llevar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de El Limón, Jalisco, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXX.** Participar en los actos de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal; así como de sus dependencias y entidades;

- XXXI.** Atender las auditorías externas que realice la Secretaria de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Jalisco, la Secretaria de la Contraloría del Estado de Jalisco y de cualquier otro organismo con carácter de auditor externo;
- XXXII.** Inscribir y mantener actualizado el sistema de evaluación patrimonial, de declaración e intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, previstos por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y
- XXXIII.** Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DE INVESTIGACIÓN

Artículo 17.- El Titular de la autoridad investigadora podrá ser un miembro de la administración pública municipal.

Artículo 18.- Para ser Titular de Investigación, deberá cumplir con las siguientes características:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser originario del Estado de Jalisco y preferentemente del Municipio de El Limón, Jalisco;
- III.** Contar con una residencia mínima de tres años en el municipio de El Limón, Jalisco, misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento;
- IV.** Tener al menos 26 años de edad al momento de ser nombrado;
- V.** Ser profesionista, de preferencia ser egresado de las licenciaturas en: Administración, Contabilidad, Derecho o Abogado;
- VI.** Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional;
- VII.** No contar con antecedentes penales;
- VIII.** No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad;
- IX.** Ser propuesto por el titular del Órgano Interno de Control; y
- X.** Acreditar haber tomado un curso correspondiente al Sistema Nacional Anticorrupción, impartido por parte de algún Colegio de Abogados del Estado de

Jalisco, debidamente constituido, así como de alguna autoridad jurídica administrativa del Estado de Jalisco o en su defecto, demostrar que tiene conocimientos del tema, a juicio del Titular del Órgano Interno de Control del municipio.

Artículo 19.- Corresponde al Titular de la Dirección de Investigación las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de cualquier autoridad municipal, los hallazgos detectados que pudieran ser probablemente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- VII. Formular requerimientos de información a las Dependencias Públicas Municipales, paramunicipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, en términos de lo dispuesto por la Ley General, La Ley Estatal y el presente reglamento;
- VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de probables faltas administrativas;
- IX. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias públicas municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento;

- X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley Estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;
- XI. Elaborar y presentar el informe de probable responsabilidad administrativa ante el Titular de Substanciación y Resolución;
- XII. Remitir al Titular del Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presume la comisión de un delito, para que se lleven a cabo las denuncias correspondientes;
- XIII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XIV. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XV. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, así como de los organismos paramunicipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XVII. Atender y dar trámite a las quejas y denuncias ciudadanas; y
- XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley Estatal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL TITULAR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 20.- Esta área estará a cargo de un Titular Integrada por un Director y un Auxiliar Jurídico.

Artículo 21.- Para ser titular de la Dirección de Substanciación y Resolución, deberá de cumplir con las siguientes características:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser originario del Estado de Jalisco y preferentemente del municipio de El Limón, Jalisco;
- III. Contar con una residencia mínima de tres años en el municipio de El Limón, Jalisco, misma que deberá de ser anterior inmediata a su nombramiento;
- IV. Tener al menos 26 años de edad al momento de ser nombrado;
- V. Ser profesionista, de preferencia ser egresado de las licenciaturas en: Administración, Contabilidad, Derecho o Abogado;
- VI. Acreditar una experiencia mínima de 3 años de ejercicio profesional;
- VII. No contar con antecedentes penales;
- VIII. No haber sido sentenciado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad;
- IX. Ser propuesto por el titular del Órgano Interno de Control;
- X. No estar inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal; y
- XI. Acreditar haber tomado un curso correspondiente al Sistema Nacional Anticorrupción, impartido por parte de algún Colegio de Abogados del Estado de Jalisco, debidamente constituido, así como de alguna autoridad jurídica administrativa del Estado de Jalisco; o en su defecto, demostrar que tiene conocimientos del tema, a juicio del Titular del Órgano Interno de Control del municipio.

Artículo 22.- Corresponde al Titular de Substanciación y Resolución las siguientes atribuciones:

- I. Admitir pliego de probable responsabilidad administrativa;
- II. Iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quien resulte responsable, derivado del pliego de probable responsabilidad administrativa;
- III. Ordenar el emplazamiento al probable responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias;
- V. Admitir, desahogar y cerrar el periodo probatorio;

- VI. Dictar la resolución correspondiente;
- VII. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- VIII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en los términos del Reglamento de Archivos del Municipio de El Limón, Jalisco;
- X. Delegar las funciones de notificador al auxiliar jurídico subordinado; y
- XI. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

LIBRO PRIMERO
TÍTULO PRIMERO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS
DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 23.- Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de El Limón, Jalisco, emitido conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Artículo 24.- El Código de Conducta que se refiere en el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad, la cual, se llevará a cabo mediante el apoyo de la Dirección de Comunicación Social, para que pueda ser publicado en la página oficial del municipio.

Artículo 25.- Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos que se establezcan en las disposiciones que regulen su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

En caso de recaer el nombramiento en un servidor público que se encuentre laborando en la Administración Municipal, no percibirá un sueldo adicional, por desempeñar dicha función.

Artículo 26.- En el diseño y supervisión de mecanismos de orientación que se lleven a cabo con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 27.- Las personas morales serán sancionadas en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, y el presente reglamento, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refieren la Ley General y el presente reglamento, se valorará si cuentan con una política de integridad en términos de la citada norma general.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 28.- El Órgano Interno de Control por medio de su titular inscribirá en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, y se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, la Ley Estatal, de este reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública del municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Titular del Órgano Interno de Control.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 29.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30.- El Titular del Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal. Para tales efectos, el Titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 31.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los servidores públicos municipales deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN
PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 32.- Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del cargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores Públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 33.- Cuando un servidor público cambie de dependencia o área en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará inmediatamente aviso de dicha situación al Titular del Órgano Interno de Control, según corresponda.

Artículo 34.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas de preferencia por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica.

El Órgano Interno de Control en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 35.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36.- Los Declarantes estarán obligados a proporcionar al Órgano Interno de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos.

Sólo el Titular del Órgano Interno de Control está facultado para solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

SECCIÓN CUARTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

Artículo 37.- El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico a que se refiere el primer párrafo de este artículo en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

SECCIÓN QUINTA DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 38.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamentó y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicha norma para el incumplimiento de dichos plazos.

Artículo 40.- Al efecto, el Órgano Interno de Control se encargará de que las declaraciones de intereses sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de

intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS
CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 41.- Incurrirán en faltas administrativas no graves, quienes actualicen los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo 42.- Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de éste artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. El Encargado de la Hacienda Municipal, deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Artículo 43.- Incurrirán en faltas administrativas graves, quienes actualicen los supuestos previstos los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 60 Bis, 61, 62, 63, 63 Bis, 64 y 64 Bis de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 44.- Los particulares incurrirán en faltas administrativas, cuando se actualicen los supuestos previstos los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General y demás supuestos establecidos en la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 45.- Cuando se incurra en colusión respecto de transacciones comerciales internacionales, se informará a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, para que esta realice las investigaciones y acciones conducentes en términos de la Ley General y dando vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Jalisco.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, las que tengan ese carácter en términos del artículo 70 párrafo quinto de la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 46.- El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutorias para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 47.- Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

Artículo 48.- Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos del Gobierno del Estado o la Hacienda Pública Municipal de El Limón, Jalisco, según corresponda, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 49.- La Secretaría Finanzas Públicas a través de su Dirección de Ingresos, procederá al embargo precautorio de los bienes de los Servidores Públicos o los particulares probablemente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, cuando lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

LIBRO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 50.- La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, la Ley Estatal y del Presente Reglamento o de imponer sanciones al Servidor Público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la probable comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Las personas autorizadas en términos del artículo 117 de la Ley General, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones civiles aplicables, relativas al mandato y las demás conexas.

Artículo 53.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 54.- Las autoridades substanciadoras o resolutorias, podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 55.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 56.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados instalados por la autoridad substanciadora o resolutoria.

Artículo 57.- Las Notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaria, Órganos Internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar acabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su Jurisdicción.

Artículo 58.- Las Notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 59.- Cuando las Leyes Orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 60.- Cuando las Notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para la cual deberá estar a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 61.- Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al probable o probables responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado, se les deberá entregar copia certificada del informe de probable responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de probable responsabilidad administrativa integrada a la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordena citar a la audiencia inicial de procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo al tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo; y
- VII. Las demás que así se determinen en la Ley General, Ley Estatal, el presente reglamento o que las autoridades sustanciadoras o resolutorias consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 62.- El recurso de revocación podrá promoverse por los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos

de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, de la Ley General, por el Órgano Interno de Control, quienes podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el la Ley General, la Ley Estatal o el presente reglamento, serán impugnables ante el tribunal competente, vía el Juicio en materia Administrativa.

Para su trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 63.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de probable responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 64.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los probables infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y la Ley General.

SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 65.- Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 66.- La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control, por faltas administrativas no graves, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 67.- Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal a favor del Municipio de El Limón, Jalisco, o del patrimonio de los entes públicos paramunicipales constituirán créditos fiscales, según corresponda y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por medio de la Hacienda Pública Municipal, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

LIBRO TERCERO DE LAS QUEJAS POR CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- El Órgano Interno de Control establecerá áreas específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas por conductas de los Servidores Públicos que se aparten de los principios y directrices que deben regular su actuación en términos de la Ley General y de la Ley Estatal.

También conocerá quejas que se promuevan en los términos de éste Libro, en contra de los titulares de sus Órganos Internos de Control y del personal que se encuentra adscrito a este último de las entidades paramunicipales.

En los demás entes públicos, serán los Órganos Internos de Control, quienes establezcan las normas y procedimientos señalados en este artículo.

Artículo 69.- En caso de que derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este Libro, se tenga conocimiento de la probable comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de El Limón, Jalisco.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo Tercero.- Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaran.

Artículo Cuarto.- Las obligaciones previstas en el presente reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Quinto.- El titular del Órgano Interno de Control, así como el personal adscrito al mismo, tendrán las facultades y atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes, reglamentos y otros ordenamientos aplicables les otorgan, para substanciar y concluir los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, la Ley Estatal y del presente reglamento.

Artículo Sexto.- En el caso en el que el Municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, para llevar a cabo la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, podrán emplearse de formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada

Artículo Séptimo.- Se instruye al Oficial Mayor para que proceda a la adecuación del Manual General de Organización del Municipio de El Limón, Jalisco y su organigrama en lo que corresponda, de conformidad a la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

Artículo Octavo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se ordena se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo Noveno.- Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto de este al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo Décimo.- Se faculta al ciudadano Secretario General para que realice la correspondiente publicación, certificación y divulgación, además, de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente reglamento, y una vez publicado este ordenamiento, remita mediante oficio un tanto del mismo, con el texto íntegro del dictamen, al Congreso del Estado, para los efectos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Salón de Sesiones del Ayuntamiento
El Limón, Jalisco, a 24 de abril de 2020.**

**Mtro. Raúl López Moreno.
Secretario General del Ayuntamiento de El Limón, Jalisco.**

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción quinta de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte.

**Lic. David Michel Camarena.
Presidente Municipal de El Limón, Jalisco.**